

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído
en el proyecto de ley sobre recuperación del
bosque nativo y fomento forestal.
BOLETIN N° 669-01

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, os propone la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La Cámara de Diputados, en sesión de 30 octubre pasado, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Roberto Delmastro, Ramón Farías y José Pérez.

El Senado, en sesión de 31 del mismo mes, nombró para el mismo efecto a los Honorables Senadores señores Andrés Allamand, Juan Antonio Coloma, Antonio Horvath, Jaime Naranjo y Alejandro Navarro.

La Comisión Mixta se constituyó el día 6 de noviembre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Horvath, y los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Barros, Delmastro, Farías y Pérez, don José, y eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Coloma.

- - -

S.E. la señora Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia con carácter de “suma” al proyecto en informe.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que son normas de rango orgánico constitucional los artículos 11 y 22 y 7° y 8° transitorios nuevos, en atención a que modifican tácitamente la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

- - -

Concurrieron, especialmente invitados, los representantes del Ejecutivo que a continuación se indican.

Por el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría, señora Cecilia Leiva; su asesor, señor Aarón Cavieres y el Fiscal del Ministerio, señor Mauricio Caussade.

Por el Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart y los asesores señores Cristóbal Marshall y Adrián Fuentes.

Por la Corporación Nacional Forestal Conaf, su Directora Ejecutiva, señora Catalina Bau; el Gerente de Fiscalización, señor Fernando Olave. En representación de los trabajadores del sector, por la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Conaf, el Vicepresidente, señor Raúl Molina y por el Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf, el Presidente, señor Jorge Martínez.

Cabe hacer presente que también expusieron ante la Comisión Mixta sus observaciones las entidades que a continuación se señalan, las cuales se resumen en anexo al presente informe y, además, se encuentran en la Secretaría de la Comisión Mixta a disposición de sus Señorías. Por el Colegio de Ingenieros Forestales A.G, el Presidente, señor Jaime Salas y el Secretario Ejecutivo, señor Julio Torres; por la Corporación Chilena de la Madera Corma, Departamento de Bosque Nativo; el Presidente, señor Rodolfo Tirado y el Secretario y Gerente de Extensión, señor Hugo Knockart, de Corma Región de Los Ríos, el Presidente, señor José Carter y en representación de la Región de Los Ríos y Los Lagos, el Director, señor Alex Strodthoff; por la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysen, Arfoaysén: el Presidente, señor Víctor Sierra y el Asesor, señor Marcelo Opazo, por la de Red de Bosque Nativo; la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona y por la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía; el Presidente, señor Luis Corrales.

Asimismo, y en representación del ámbito académico, participó la Directora del Departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, señora Paulina Fernández; por la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile, el Decano, señor Antonio Lara y, mediante un documento, hizo presente sus observaciones, el profesor titular de la asignatura de Silvicultura de Bosques Nativos de la Universidad de Chile, el señor Harald Schmidt.

- - -

En forma previa a la discusión de las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, la **Honorable Diputada señora Sepúlveda** manifestó su inquietud respecto al presupuesto que tiene asignado la Corporación Nacional Forestal, Conaf, y previno la falta de sustento que desde el punto de vista de recursos humanos tiene el proyecto. Subrayó su aprensión en esta materia, y se manifestó contraria a votar a favor si no se cuenta con los recursos necesarios que hagan eficaz su ejecución. Criticó el hecho de que se promulguen leyes sin el respaldo suficiente y resaltó lo negativo que ello resulta para la labor de los parlamentarios.

El Honorable Diputado señor Delmastro informó que en el presupuesto correspondiente a la partida del Ministerio de Agricultura no existe ninguna señal de mejoría en esta materia. Indicó que no se trata sólo de un tema de recursos humanos y económicos, sino que también de una homologación de los sueldos de los funcionarios de la Corporación respecto de otros servicios similares del Ministerio. Hizo presente a los representantes del Ministerio de Agricultura la urgencia de arreglar este problema y aseveró que sumarle estas nuevas obligaciones a los funcionarios, además de la recarga de trabajo que ya tienen, conducirá al colapso y será el propio bosque nativo el que sufrirá las consecuencias por la mala fiscalización y deficiente ordenamiento dentro de la región.

El Honorable Diputado señor Farías requirió precisar cuál es la competencia de la Comisión Mixta, y sugirió no entrar al fondo del asunto mientras no se defina aquello.

El Honorable Diputado señor Barros señaló la conveniencia de plantear el tema del financiamiento, debido a la situación que enfrentan los funcionarios de Conaf por los compromisos incumplidos y firmados por Ministros de Estado. Si bien es cierto, dijo, no es parte de la temática del proyecto en si mismo, en la Cámara se analizó el tema y se concluyó en la necesidad de hacer presente esta situación al Ejecutivo para que exponga de qué manera pretende subsanar los problemas que hoy tiene con los funcionarios de Conaf, en sus diversos sindicatos, así como también, bajo qué forma se pretende implementar esta ley. Ante esta situación, reflexionó qué piso tiene, en la práctica, aprobar leyes de estas características, si al momento de ponerlas en marcha existirán graves problemas.

El Honorable Diputado señor Pérez en el mismo sentido, manifestó que no aprobará el proyecto si no hay financiamiento para fiscalizar y controlar la eventual intervención del bosque nativo, agregó que la Corporación no cuenta con el personal suficiente para realizar esas funciones de manera eficiente.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que las atribuciones de la Comisión Mixta consisten en resolver las discrepancias producidas entre la Cámara y el Senado. Sin perjuicio de lo cual, le parece un buen planteamiento no desapegar su aprobación del tema del presupuesto, y sugirió concordar en el sentido de que, una vez resueltas las discrepancias, establecer un acuerdo político, un derecho de petición de la Comisión Mixta, en el cual se vincule la viabilidad de la protección y el fomento del bosque nativo en función del financiamiento que tenga Conaf.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta acordó que antes de enviar a la Sala el informe, se hará un planteamiento político por parte de sus miembros respecto al tema del financiamiento de la Corporación Nacional Forestal y de cuál es la institucionalidad económica y física que hoy existe para implementar esta normativa.

En una sesión posterior, con ocasión del estudio en particular de una norma de este informe, **el Honorable Senador señor Horvath** solicitó conocer la opinión del Ejecutivo respecto del decreto que aprueba los nuevos Estatutos de la Corporación Nacional Forestal, publicado el 30 de noviembre en el Diario Oficial, del cual fuera informado por los gremios de la Corporación, y que privaría una serie de facultades a la Conaf, como la de “prestar asistencia técnica”, y contrapuso la circunstancia de que pueda elaborar planes, con el hecho de que esté impedida de asistir a los pequeños propietarios forestales. Manifestó que en el informe de la Comisión Mixta podría darse una contradicción entre los preceptos de ley que propende fomentar y asistir, y la mengua de atribuciones que establecen los Estatutos.

El Honorable Diputado señor Delmastro, argumentó que, además, se le prohibiría a la Corporación Nacional Forestal capacitar a sus trabajadores. Coincidió en la inconsistencia planteada por Su Señoría y solicitó que se precise los efectos del cambio del Estatuto que colisiona frontalmente con el propósito de la ley, pues es ininteligible cómo podrá aquélla hacer su trabajo si le está vedado asesorar a los pequeños y medianos propietarios que no disponen de la capacidad económica para contratar un profesional.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda manifestó que los estatutos de una corporación no pueden prevalecer sobre las leyes, y si fuera efectivo que los Estatutos de la Corporación se hubiesen modificado para impedir que preste asistencia o que capacite se trataría de un hecho gravísimo.

El Honorable Senador señor Naranjo aseveró que no tiene sentido lógico suponer que pueda haber una norma prohibitiva

de esa naturaleza, y solicitó a las autoridades del Ejecutivo que despejen cuáles son los efectos reales del nuevo Estatuto.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, efectivamente, los preceptos de ley están por encima de los estatutos de una institución que se rige por las reglas de una corporación jurídica de derecho privado, por una cuestión de jerarquía normativa. La ley prima en todo caso, y una Comisión Mixta no está en situación de derogar un decreto que aprueba una modificación de estatutos de una persona jurídica de derecho privado. Propuso que se consigne el hecho en el informe, y que si fuera efectiva una norma estatutaria en aquel sentido, la misma deberá ser readecuada para permitir el cumplimiento de los mandatos de la ley.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura señor Caussade, informó que el Estatuto nuevo ha readecuado la redacción anterior, en varios aspectos, entre ellos, las atribuciones de la Corporación. Obviamente, manifestó, si se hace una comparación, artículo por artículo, no aparecen algunos enunciados que en el texto anterior eran específicos y que quedaron comprendidos en otros de índole más genérica, no obstante, todo el quehacer de la Conaf queda perfectamente autorizado por el Estatuto, incluida la asistencia técnica, pues el propósito es el de ampliar sus funciones y atribuciones. Preciso, además que tanto las fundaciones como las corporaciones de derecho privado pueden realizar acciones sin que necesariamente requieran de un catálogo taxativo como lo tienen las instituciones públicas.

Contestando a una precisión del Honorable Senador señor Coloma, en orden a que si puede asegurar que no se han restringido las facultades de la Conaf y que no es posible entender que se haya quitado una facultad, respondió que ese es el sentido en que debe entenderse el alcance de la modificación.

La señora Subsecretaria de Agricultura confirmó que el nuevo Estatuto de Conaf permite dar asistencia técnica y la capacitación de sus funcionarios. Manifestó que, en particular, procura modernizar y ayudar al mejor funcionamiento de la institución, y su propósito no es prohibir las funciones mentadas, sino que refuerza las unidades que permitan la implementación de la ley de bosque nativo. Refirió que actualmente la Corporación Nacional Forestal puede dar asistencia técnica y lo anterior está claramente dentro de sus atribuciones y, de hecho, esta misma ley le entrega facultades de esa clase. Por lo tanto, puede elaborar normas de manejo general y planes de manejo tipo a los cuales pueden acceder los pequeños propietarios forestales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** señaló tres elementos que, en su opinión, quedan pendientes o discurren en paralelo y que se deberían acordar con el Ejecutivo, a la par de la aprobación de la ley del bosque nativo, pues su aplicación supondrá la

recarga de trabajo y la reactivación de un sector económico cuyo dinamismo ha sido débil y se ha retrasado notablemente. Especificó, en primer término, el aminoramiento del rezago remuneratorio, frente a los demás funcionarios del Ministerio de Agricultura; en segundo lugar, la modificación de los Estatutos de Conaf, que da lugar a que sus funcionarios no puedan capacitarse, y que ella misma carecerá de viveros y no estará habilitada para dar asistencia técnica y, finalmente, la institucionalización de una Conaf pública, dado que es evidente que la situación híbrida en que se encuentra es más bien fuente de desventajas.

La señora Subsecretaria de Agricultura estimó necesario disipar la preocupación ostensible de los Honorables señores Diputados y Senadores respecto de las reales capacidades de la Corporación Nacional Forestal para poner en práctica el proyecto en examen. A este respecto, precisó que aquél le confiere atribuciones para actuar con poder de fiscalización, en su calidad de corporación de derecho privado que se financia con aporte fiscal y se rige, en lo que se refiere al régimen de presupuesto y auditoría, por la institucionalidad pública. Agregó que aquella normativa se ha planteado en función de la institucionalidad presente, y no bajo un supuesto de que sea un organismo de la administración pública.

En el marco del fortalecimiento institucional de Conaf, señaló que sus oficinas regionales, provinciales y de áreas, durante 2006, atendieron del orden de 28.500 solicitudes derivadas de la aplicación del decreto ley N° 701 entre las que se cuentan planes y normas de manejo, calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal y acreditación de actividades bonificables. De éstas, cifró, sólo 1.500 se refieren a bosque nativo, equivalentes al 5,2% del total. Por otra parte, aseveró, realiza unos 4.000 cometidos de fiscalización al año para una correcta aplicación de la legislación forestal; lo anterior, sin perjuicio de acciones derivadas de los decretos supremos que declaran monumento natural a las especies forestales araucaria y alerce, y los que rigen la corta y explotación de especies del tipo forestal esclerófilo o la palma chilena, entre otras.

Aclaró que las estimaciones indican que en el primer año se bonificarán unas 8.200 hectáreas de bosque nativo para manejo sustentable. Cuantificó dicha carga en 550 planes de manejo y, de acuerdo con estimaciones expertas, un incremento de un 20% en el número de solicitudes, correspondientes a propietarios que intervendrán bosque nativo, obtengan o no los incentivos, y un decremento de éstas de un 15% por el refuerzo de la fiscalización. Ponderó en 5% el incremento neto de solicitudes, o sea, 75 más, lo que sumaría un total de 2.125 solicitudes. Sin embargo, previno, parte de las 1.500 solicitudes originales se canalizarán por vía de los concursos.

Estimó, asimismo, que un 30% de las solicitudes beneficiarias de la ley serán parte del volumen inicial (165), lo que significa

un total de 1.960 solicitudes, o sea, un 30% más que en la situación actual y sólo un 6,8 % del total de solicitudes que tramita Conaf. En su mayoría, aseveró, no darán lugar a un incremento de trabajo para la Corporación, pues corresponden a propietarios que realizarán las intervenciones mediante los incentivos que establece la ley. Agregó que, conforme a los antecedentes, se advierte una tendencia a la baja en la forestación, situación que se estima significará una disminución de 500 solicitudes para el año 2007 en el área de plantaciones, lo que permite contar con una mayor disponibilidad de recursos financieros y humanos para la implementación de la ley del bosque nativo.

Destacó que para el trabajo en terreno, Conaf cuenta con más de 250 funcionarios dedicados a la administración y fiscalización forestal, distribuidos en todo el territorio nacional. Durante los últimos años, enfatizó, se han cualificado las capacidades requeridas, como lo evidencia la contratación de 21 ingenieros forestales para fiscalización, 14 abogados para apoyar la formulación y seguimiento de denuncias y la compra de moderno instrumental técnico y vehículos.

En el campo de sistemas de información, explicó está disponible un sistema informático para el apoyo a los procesos derivados de la legislación forestal, el cual permite una gestión descentralizada, y con interacción "on line" con otros servicios del Estado.

Enfatizó que el Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (PCMSBN), ejecutado por más de diez años con el apoyo de la cooperación técnica y financiera del gobierno alemán es, sin duda, la iniciativa más importante en el país en el rubro de fomento al manejo de bosque nativo, especialmente entre los pequeños propietarios forestales. Indicó que más de 4.000 pequeños propietarios recibieron asistencia técnica gratuita, con el resultado de más de 150.000 hectáreas de bosque nativo bajo manejo para un adecuado aprovechamiento. Del mismo modo, de 38.000 hectáreas de bosques manejadas sustentablemente, más de 29.000 lo fueron por la entrega de incentivos por un monto cercano a los 3,5 millones de euros. Mencionó que al retiro de la cooperación alemana, la Corporación incorporó parte importante del personal que trabajó en este proyecto, con miras a asegurar las mejores capacidades para apoyar a los pequeños propietarios.

Resaltó que Conaf, en su historia y, también, durante el proyecto con la cooperación alemana ha potenciado las capacidades y competencias para el manejo y comercialización de bosque nativo, tanto en los profesionales de la Corporación como en los equipos de transferencia y beneficiarios directos, esto es, pequeños y medianos propietarios de bosque nativo. Complementó lo dicho con la mención de que en los últimos 10 años, más de 100 profesionales, tanto de la Corporación

como externos, fueron capacitados en silvicultura, manejo, comercialización, métodos de extensión y trabajo participativo.

Planteó, también, que el proyecto BID-Conaf, de un monto de US\$ 30 millones y duración estimada de 2008 a 2010, apunta a áreas nuevas necesitadas de inversión incremental, en especial, en difusión, instalación, administración y apoyo a productores para el uso de la nueva ley. La inversión inicial será de US \$ 5,95 millones para el primer periodo, acotó.

Concluyó con una referencia a los incendios forestales y resaltó su alta eficiencia y efectividad en este campo, como lo demuestra el recurrente apoyo que Chile presta a numerosos países de América Latina. Enunció, además, que su sistema de parques nacionales es ampliamente reconocido por su solidez y por su capacidad de administrar legislación forestal, y de fiscalizar en el marco del tratado CITES. Por lo tanto, ponderó, se está en una situación muy distinta a la de hace dos años.

El Honorable Senador señor Horvath observó que el pronóstico de 2008, prevé cifras que le parecen sumamente exiguas si se considera que los pequeños propietarios en la Zona Sur tienen de 300 a 500 hectáreas, y señaló que no le parece que éste pueda ser el espíritu de la ley. Manifestó que el Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, con el aporte de GTZ, tuvo por finalidad capacitar y ver cómo funcionaba el bosque e implicó una bonificación del orden de \$ 60.000 por hectárea, impacto que fue sólo una muestra. Agregó que los propietarios forestales poseen del orden de 2.000.000 de hectáreas, lo que le lleva a pensar que la Conaf será sobrepasada.

El Honorable Diputado señor Delmastro requirió que se explique la razón por la cual no se quiere transformar la naturaleza jurídica de Conaf. Respecto de la fiscalización, contrastó la benévola ponderación de la señora Subsecretaria de Agricultura con las recientes denuncias de nuevas cortas ilegales de alerce y el libre comercio en Puerto Montt sin ningún tipo de certificado de origen ni guía de libre tránsito. Asimismo, manifestó su aprensión a que el proyecto fracase por falta de fiscalización, pues si no se tiene la certeza de que cada plan de manejo sea visitado en terreno, la ley será un arma de doble filo y podría ser el motivo de la destrucción del bosque nativo. También requirió que se informe en qué se gastarán los US\$ 30 millones, y señaló que es probable que el diagnóstico de cómo debería operar un servicio forestal ya esté hecho.

La señora Subsecretaria de Hacienda doña Maria Olivia Recart planteó que si bien el debate del proyecto en su extenso trámite ha dado lugar a que se hayan incorporado y desechado diversas materias, hay dos hechos que es de interés poner de manifiesto: por una parte, la necesidad de gestionar el soporte que el Ministerio de Agricultura y

la Corporación Nacional Forestal requieren para disponer de personal capacitado que implemente la ley propuesta y, por la otra, en lo que atañe a los montos que se asignan para aplicar la ley, la fe que el Ministerio de Hacienda tiene en el proyecto, reconocible por el aporte al presupuesto de 2008, de US\$ 5,5 millones, para el primer año, en lugar de los US\$ 3 millones comprometidos inicialmente. Además, refirió, se debe considerar el préstamo BID, ya aprobado, para el apoyo a la gestión de Conaf y el control de la misma, lo cual implica una mirada de mediano plazo para reordenarla no sólo en relación a este proyecto, sino de sus necesidades institucionales más generales, en un horizonte de 10 a 15 años.

En relación con otra fuente de preocupaciones de esta Comisión Mixta, destacó que en los presupuestos de los años 2007 y 2008 se incluyen beneficios para los trabajadores de la Corporación. En especial, refirió que los montos para el año 2008 ascienden a \$ 812 millones, y que es absurdo pensar que su posición pudiera ser la aprobación de este proyecto sin asignación de los recursos, después de que el Ejecutivo ha instado por opciones sumamente claras: ley corta, respaldo a los acuerdos de la mesa de trabajo del bosque nativo y un sostenido esfuerzo para que el proyecto se apruebe durante este año.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por un aspecto del debate, referido a la desnivelación que afecta a las remuneraciones de Conaf. Sobre el particular, dijo, que del mejoramiento que recoge la Ley de Presupuestos de 2008, surge una inquietud compartida de saber cómo evalúa el Ministerio de Hacienda las nivelaciones futuras. Entiende, agregó, que la señora Subsecretaría, como representante del Ministerio del ramo, valida aquella nivelación y que se prorrogue en el tiempo. Instó a que este esfuerzo persista y se materialice en los hechos.

La señora Subsecretaria de Hacienda previno que el objetivo de los ajustes en las instituciones públicas consiste en adecuar éstas tanto a sus desafíos como a la institucionalidad imperante, motivo por el cual el ritmo de avance de aquella nivelación, en términos de la modernización del Estado, debe ser secuencial. Señaló que los recursos de que se habla tienen el carácter de ciertos, pero deben ser puestos en los plazos establecidos porque se requiere lograr hitos y avances. Insistió en que no cabe dar por sentado el monto total sino una vez alcanzados algunos hitos, el primero de los cuales lo marca el acuerdo del 27 de noviembre pasado, que constituye una nivelación estructural, y sobre esa base se aplicará un proyecto del Banco Interamericano del Desarrollo, BID, para establecer la institucionalidad requerida por Conaf, y ver las reestructuraciones que se realizarán sobre aquel pilar, de todas maneras. Confirmó que el Ministerio de Hacienda está disponible a trabajar con las autoridades sectoriales, y su actitud de apertura permanente a este proceso que corre en paralelo con la legislación del bosque nativo. Concluyó diciendo que entienden la importancia de implementar el proyecto y se pondrán los recursos necesarios.

En similar orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Coloma** valoró el inicio de un proceso de nivelación con la asignación de \$ 812 millones, y consultó si el Ejecutivo entiende que el mismo no termina con aquel aporte sino que se trata de un proceso que se espera continúe hacia futuro, y sobre la base de que realmente se advierta este carácter secuencial, inquirió, si está en condición de asegurar, en alguna forma, la voluntad de persistir en el tiempo hasta llegar a una nivelación. De ser así, indagó si hay condiciones para asentar por escrito esta voluntad o de dejar constancia de la misma, ante la Comisión Mixta.

La señora Subsecretaria de Hacienda explicitó que su presencia responde a la disposición de dejar constancia de dicha voluntad en el informe, pero, aclaró, las discusiones respecto del presupuesto de cada año tienen su marco en el proceso de elaboración de una ley especial y, por lo tanto, lo que puede asegurar es que los recursos para el año 2008 están; que, además, incluyen recursos adicionales que se relacionan con algunos hitos que se están cumpliendo y que en 2009, en el programa de gastos del Ministerio, tienen algún incremento adicional y en 2010, también. Clarificó que no se referirá a cifras porque, de ser así, estaría incursionando en materia de una norma propia de la ley de presupuestos. Reiteró que existe una voluntad de incrementar los recursos, con la perspectiva de avanzar en el sendero del bosque nativo para nivelar y alcanzar una modernización en la gestión institucional que no sólo se refiere a este proyecto en particular, sino que atiende a la institucionalidad de la Corporación Nacional Forestal, en su variado quehacer.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a la señora Subsecretaria de Hacienda acerca de cuál será el destino de los US\$ 30 millones del proyecto BID.

La señora Subsecretaria hizo notar que la modalidad consiste en tener asistencia técnica y un observador imparcial que mira la institución. Especificó que los US\$ 30 millones se usarán para alcanzar tres objetivos.

Mencionó, en primer término, el mejoramiento de la gestión institucional, en particular la revisión de ésta, con énfasis en el fortalecimiento tanto de las capacidades de planificación y control de gestión como del desarrollo de un sistema de administración integral de los mismos; en la línea del fortalecimiento de los recursos humanos, resaltó la necesidad de capacitación y formación de los distintos estamentos de Conaf, y la potenciación de las tecnologías de información y comunicación por la conexión en línea, con la finalidad de que todos los agentes descentralizados, esto es, quienes no están en la oficina central, puedan comunicarse y mantenerse actualizados en materia de gestión.

Seguidamente, abordó la gestión forestal, que involucra tres aspectos: el primero, de administración y fiscalización forestal implica una nueva mirada, en el trienio 2008-2010, que es privativa para el proyecto en debate; el segundo componente atiende al desarrollo y fomento forestal, con la perspectiva de estudios de estrategia de forestación para los pequeños y medianos propietarios forestales en profundidad, pues si bien el proyecto del bosque nativo pone en juego este enfoque, el mismo involucra un horizonte más amplio, que comprende a todos los usuarios de Conaf. Concluyó su descripción de este objetivo, refiriéndose a la protección contra incendios forestales, y recordó que la institucionalidad correspondiente ha sido materia de debate durante largo tiempo sin que se haya llegado a una solución adecuada, en particular por las dificultades que supone responder al problema de quién debe pagar el costo de la intervención.

Finalmente, se refirió al objetivo dirigido a la gestión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado que involucra un tema de futuro, en el cual cabe discernir cómo se topan las institucionalidades, en particular, la interrelación de la Corporación Nacional Forestal y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para determinar donde están los límites de sus correspondientes competencias.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que en lo expuesto visualiza, salvo que haya un componente muy importante de equipamiento físico, una especie de mega consultoría por un precio de US\$ 30 millones respecto de las funciones y expresó su preocupación que suceda algo similar a lo ocurrido con el Programa Orígenes.

La representante del Ejecutivo desestimó esta aprensión ya que no hay recursos que se repartan a terceras instancias, pues en este caso, dijo, lo que invertirá el gobierno de Chile, sobre la base de los términos de referencia finales -norma, ésta, que en los créditos de órganos financieros internacionales se define a partir de una estrategia de trabajo que debe ser satisfactoria para ambas partes-. Aclaró que la mirada institucional de la Corporación consiste en un proyecto que requiere US\$ 10 millones, anuales, que, desde luego, contempla equipamiento fuerte, mucha capacitación, e involucra costos adicionales por la dispersión y la lejanía de los funcionarios. Insistió en que aquel delta de costos demuestra que no es un proyecto tradicional.

En relación con una aclaración solicitada por Su Señoría, acerca de si la consultoría despejará la duda del Honorable Diputado señor Delmastro referente a la propuesta de la institucionalidad pública, puntualizó que cuando un observador neutral con respecto a los intereses del gobierno de turno, examina en profundidad a un organismo, que es el caso, resulta vinculante. Especificó que si el examen y la propuesta de los consultores del BID -o los que éste contrate- concluyen en que es necesaria una institucionalidad distinta para operar en el futuro, se va

a plantear de esa manera, y lo solicitado responde a un enfoque de dicha naturaleza. Específicamente, explicó, se ha pedido un planteamiento en los términos de gestión, por ser uno de los más débiles.

Terminado el debate que recayó sobre la adecuación de la institucionalidad actual de Conaf, para cubrir los requerimientos que demanda la nueva legislación del bosque nativo, **el Honorable Senador señor Coloma** señaló que procede revisar el acuerdo adoptado al iniciar esta discusión, el cual se transcribe en la página 4 de este informe.

Para tal efecto, explicó, dado que las inquietudes de los señores parlamentarios se entienden resueltas, a la luz de todas las constancias de que da cuenta el presente informe, y particularmente de lo manifestado por las representantes del Ejecutivo, en orden a que el espíritu del Gobierno es desarrollar todas las acciones tendientes a asegurar los recursos financieros para que la Corporación Nacional Forestal continúe en el proceso de nivelación de las remuneraciones de sus trabajadores, Su Señoría propuso, específicamente, en lugar de la suscripción de un protocolo, explorar la voluntad de los miembros de la Comisión Mixta para aceptar el compromiso manifestado por las señoras Subsecretarias de Hacienda y de Agricultura, de que dichos Ministerios, informarán semestralmente a la Comisión de Agricultura del Senado y a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, tanto respecto de las nivelaciones de Conaf como del funcionamiento de la nueva institucionalidad de la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, así como de la ejecución del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, para el efecto de tener un seguimiento preciso de la evolución de aquella institucionalidad y del funcionamiento de la mentada ley.

El Honorable Diputado señor Delmastro solicitó incorporar una referencia a la seguridad dada por los representantes del Ejecutivo de que las facultades de la Corporación Nacional Forestal no han sido conculcadas en el nuevo Estatuto y de la certeza de que podrá fiscalizar efectivamente la Ley del Bosque Nativo y prestar asistencia técnica a los pequeños y medianos propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que no es preciso esperar los informes semestrales para que se dé aquella certeza, dado que el Ministerio de Agricultura puede, a la brevedad posible, mediante un informe fundado, despejar las legítimas aprensiones de Sus Señorías y confirmar su explicación de que ellas tienen su origen en una forma de redacción y no son el contenido de una decisión de política pública.

Cabe señalar que el documento a que se alude, fue recibido por la Comisión Mixta y se incorpora como Anexo I al presente informe.

- En mérito a las consideraciones expuestas, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y de los Diputados señora Vidal y señores Delmastro y Pérez, don José, acogió, en su totalidad, la propuesta del Honorable Senador señor Coloma, con las constancias aludidas.

- - -

En otro orden de consideraciones, a sugerencia del Honorable Senador señor Horvath, y teniendo presente que existen posiciones distintas sobre las materias que deberá contener la propuesta de esta Comisión Mixta, se acordó invitar a las entidades que tengan opiniones encontradas respecto de los puntos en discrepancia, las cuales se resumen como anexo II al presente informe y, además, se encuentran en la Secretaría de la Comisión Mixta a disposición de Sus Señorías.

- - -

La controversia entre ambas Cámaras se ha originado por el rechazo de la Cámara de Diputados a algunas de las enmiendas que introdujo el Senado durante el segundo trámite constitucional. Específicamente, las diferencias se refieren a los artículos del proyecto despachado en el primer trámite constitucional, recaídas en los números 20) y 24) del artículo 2º; en los artículos 11 nuevo; 13; la supresión del artículo 14; 17 y 18 nuevos, y 22.

A continuación, consignamos una descripción de las normas en controversia siguiendo el orden del texto de la Cámara de origen, esto es, la Honorable Cámara de Diputados, el debate que suscitaron las diferencias entre ambas Corporaciones y las proposiciones acordadas por la Comisión Mixta. **Hacemos presente que por la unanimidad de sus miembros, la Comisión Mixta resolvió adoptar su decisión final en una sola votación.**

Artículo 2° N° 20

El artículo 2° define en diversos numerales, conceptos que se entienden esenciales para los efectos de aplicar esta ley.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el numeral 20), que define la formación xerofítica, cuyo texto en el Senado pasó a ser 14), y su tenor es siguiente:

“20) Formación xerofítica: formación vegetal constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.”.

En el segundo trámite, el Senado reemplazó la norma aprobada por la Cámara de Diputados por otra, que sustituye el término “áreas” por “zonas”, elimina la comuna de Quirihue de la definición, y suprimió el párrafo final de la misma. Su texto es el siguiente:

“14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó la modificación propuesta por el Senado.

Durante el debate de esta norma, **la señora Subsecretaria de Agricultura**, propuso aprobar el texto del Senado con una enmienda que consiste en explicitar que tanto la Región Metropolitana como la XV Región están naturalmente comprendidas dentro de la definición. Argumentó que la proposición recoge las observaciones suscitadas con ocasión del debate planteado durante el tercer trámite constitucional. El texto propuesto fue acogido por la Comisión Mixta, cuyo tenor es el siguiente:

“14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI, **incluidas la Metropolitana y la XV** y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.”.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

N° 24

Define el término pequeño propietario forestal.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el numeral 24, que en el Senado pasó a ser 17, en los siguientes términos:

“24) Pequeño propietario forestal: aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.”.

En el segundo trámite el Senado lo sustituyó por el siguiente:

“17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, desechó la modificación propuesta por el Senado.

Al respecto, **S. E. la señora Presidenta de la República** formuló una propuesta para modificar el inciso primero de este numeral con el objeto de adecuarlo a la ley N° 20.175 que crea la Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, e incorporar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 y en el inciso primero del artículo 26, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

La señora Subsecretaria de Agricultura fundamentó que lo expuesto, recoge la observación que hubo en la Cámara de Diputados en orden a que se consideraran las mismas garantías tanto para el pequeño propietario forestal como para quienes estaban en proceso de regularizar sus títulos de dominio y que, por tanto, pudieran acceder a la bonificación especial del 15%, del mismo modo que el pequeño.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda planteó que la propuesta del Ejecutivo no comprende a las personas cuyos títulos están en trámite de saneamiento, problema que se manifiesta en forma extensa en regiones como la IX o la X. Estimó que no es contradictorio que el solicitante de un trámite de regularización quede habilitado para postular de inmediato a la bonificación, dado que el momento de su reconocimiento como poseedor regular resulta bastante tardío ya que su título está perfeccionado.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que el solicitante de aquella regularización adquiere la calidad de poseedor regular cuando se ha dictado la resolución que le reconoce como tal. En suma, advirtió, quien ha obtenido la declaración administrativa es poseedor regular y goza de un título de dominio perfecto. Por tanto, especificó, el procedimiento está concluido, y no en trámite.

El Honorable Diputado señor Farías planteó que la pregunta de fondo es la conveniencia o no de entregarle el beneficio de la ley a quien no tiene la posesión total, y estimó que conceder la bonificación a la persona cuyo título está inscrito da certeza a la aplicación de la norma legal.

El Honorable Senador señor Allamand, indicó que el punto radica en establecer si el presupuesto habilitante consiste en el solo hecho de haber solicitado que se le reconozca la calidad de poseedor regular o en haberla adquirido, y si bien su inclinación original era por el primer criterio, la posibilidad cierta de que una persona puede presentar la solicitud sin que tenga ni siquiera la tenencia material del predio, e impetrar y obtener el beneficio, le lleva a considerar más razonable la propuesta.

El Honorable Senador señor Horvath previno que la realidad de la Zona Sur y Austral demuestra que son numerosos los pequeños propietarios que no tienen la calidad de poseedores regulares, y observó que el procedimiento del Ministerio de Bienes Nacionales es lentísimo. Al efecto, solicitó que el Ministerio de Agricultura se coordine con aquella Secretaría de Estado para buscar una fórmula que refleje que la expresión “en trámite” sea, al menos, la de haberse constatado en terreno la posesión y que no existe una oposición evidente, o la existencia de ciertos antecedentes de que la persona finalmente obtendrá el perfeccionamiento de su título en su favor.

El señor Caussade explicó que el inciso en cuestión se refiere a la persona que, después de haber cumplido con los trámites del procedimiento administrativo, ha practicado la inscripción en el registro conservatorio y tiene la calidad de poseedor regular, encontrándose en vía de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, y la razón por la cual se optó por esta fase se debe a que se estimó conveniente acercarse al vínculo más firme que, en el presente, tiene una persona con la propiedad, requisito que la legislación chilena establece para beneficiarse con los incentivos fiscales. En referencia a la consulta acerca de la manera de incorporar a otras personas que están en trámite, lo cierto es que la única vía es regularizar por el decreto ley N° 2.695.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que la propuesta de S. E. la señora Presidenta de la República no responde a la inquietud de la Honorable Diputada señora Sepúlveda, criterio que él no comparte porque le resta certeza jurídica a la aplicación de las bonificaciones. En definitiva, piensa que a una solicitud que se encuentra en trámite no corresponde otorgarle un beneficio. Estimó innecesaria la propuesta, por cuanto quien hizo los trámites por el Ministerio de Bienes Nacionales y, además, cumple con los requisitos señalados en el inciso primero, sin duda, puede acceder al subsidio porque tiene un título de dominio y debe entenderse que es propietario.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda señaló que los beneficios del decreto ley N° 701 no alcanza a los pequeños propietarios por la inexistencia de un fondo rotatorio que permita la inversión anticipada y por la carencia de título de dominio. Manifestó, con todo, no tener inconveniente en aprobarlo en los términos propuestos, e instó a que el Ministerio de Bienes Nacionales agilice la tramitación.

La propuesta del Ejecutivo fue acogida por la Comisión Mixta con una enmienda formal de redacción.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 11 nuevo

Esta disposición fue introducida por el Senado en el segundo trámite constitucional y faculta a Conaf para elaborar normas sustitutivas del plan de manejo forestal, su tenor es el siguiente:

“Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

Esta inclusión fue desechada por la Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional.

Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Agricultura** hizo presente que la discrepancia en esta materia se resuelve dejando explícito que existirán planes de manejo tipo a los cuales podrán acogerse los pequeños propietarios. Con el objetivo señalado, propuso acoger el texto del artículo 11 precedente, precisando que la Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo, correspondiéndole, además, fomentar y facilitar el uso de los mismos por parte de los pequeños propietarios forestales.

El texto propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 11. La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación

fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que se entiende que la norma propuesta soluciona las discrepancias que había en este punto y que dieron lugar al rechazo del artículo 11 nuevo propuesto por el Senado, disposición que incide en la misma materia que normaba el artículo 14 que aprobara, en el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados.

La propuesta precedente, fue acogida por la Comisión Mixta.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 14

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó una disposición que, en lo medular, libera al pequeño propietario forestal de la obligación de presentar plan de manejo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere este artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.”.

En el segundo trámite constitucional, el Senado suprimió este artículo 14.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional rechazó la supresión acordada por el Senado.

En virtud de la modificación aprobada al artículo 11 precedente, en orden a facultar a la Corporación para elaborar planes de manejo tipo, así como también fomentar y facilitar el uso de los mismos por parte de los pequeños propietarios forestales, se entiende rechazado el artículo 14, dado que la materia que comprende esta disposición ya se encuentra regulada en la norma expuesta.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 13

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 13, que pasó a ser 7° en el texto del Senado, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.”.

En el segundo trámite el Senado sustituyó esta norma por la siguiente:

“Artículo 7°.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó la modificación propuesta por el Senado.

Cabe señalar que el punto de la controversia está referido a la calidad del profesional que interviene en los planes de manejo. Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Agricultura** propuso sustituir el inciso primero del texto aprobado por el Senado, por los incisos primero, segundo y tercero, nuevos, que se mencionan a continuación. Argumentó que la propuesta recoge no sólo la discusión suscitada en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, sino que también las observaciones formuladas por los actores directamente involucrados, con el fin de garantizar que en los planes de manejo de preservación puedan participar todos ellos.

El texto propuesto para resolver la discrepancia es del siguiente tenor:

“Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que

acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

El Honorable Senador Coloma contrastó el texto que propuso el Senado en el segundo trámite constitucional con la propuesta en examen que distingue entre planes de manejo forestal y planes de manejo de preservación. Expuso que existen argumentos tanto para reservar la elaboración de los instrumentos de manejo a los ingenieros forestales como para abrir aquella facultad en distintos grados. El texto de la proposición, señaló, debe ser entendido como una fórmula relativamente equilibrada y no como un absoluto.

El Honorable Diputado señor Delmastro manifestó su desacuerdo con la fórmula y refirió que la historia de los ingenieros forestales en el país, se remonta a cincuenta años y que el decreto ley N° 701, de 1974, siempre ha reservado la elaboración de los planes de manejo a los ingenieros forestales o a ingenieros agrónomos especializados. Señaló que las nuevas carreras a las que hace referencia la propuesta no tienen más de cinco años de existencia, y la mayoría de ellas no ha generado egresados aún. La perspectiva, previno, es facultar a profesiones que no están acreditadas en el mercado para intervenir el

bosque, lo que importa una decisión legislativa que consideró de suma peligrosidad, aunque se limite a planes de preservación. Hizo mención a la exposición del representante del Colegio de Ingenieros Forestales, ante esta Comisión Mixta, y resaltó la asimetría de los planes de estudio, de forma tal que las competencias y capacidades de un ingeniero forestal no se comparan con los de una persona especializada en recursos naturales en general.

El señor Cavieres, Asesor del Ministerio de Agricultura, respondiendo a una consulta del Honorable Diputado señor Farías, manifestó que el artículo que aprobó el Senado disponía que el plan de manejo lo podría hacer, además de un ingeniero forestal o de un ingeniero agrónomo especializado -aspecto sobre el cual no hay controversia-, quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Explicó que al no haber muchas especialidades que cumplieran con esos requisitos, se acudió a la Mesa de Trabajo sobre la Ley, y se invitó al conjunto de los actores, especialmente a los involucrados en una forma directa.

Refirió que los invitados en esa discusión fueron: el Colegio de Ingenieros Forestales, representantes de varias escuelas forestales, el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral, la Red Bosque Nativo y la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, y en dicha reunión se concordó la redacción que se presenta, en la perspectiva de buscar un marco más amplio, que recoge como criterios que los ingenieros forestales puedan elaborar ambas clases de instrumentos de manejo, mientras que los ingenieros de recursos naturales o en conservación de los mismos, sólo pueden hacerlo respecto de los planes de manejo de preservación. Advirtió que se trata de instrumentos claramente distintos: pues los segundos no están dirigidos a la producción de bienes sino a la mantención de los servicios del bosque y la conservación de los procesos biológicos, dado que, efectivamente, las carreras nuevas se han consolidado en el área ecológica. Concluyó diciendo que esa es la razón por la cual el Ejecutivo respalda dicho planteamiento.

El Honorable Diputado señor Delmastro pidió que en el informe de esta Comisión Mixta se consigne que el señor Presidente de la misma recibió una carta del Colegio de Ingenieros Forestales que contradice exactamente el texto de la redacción propuesta, la cual fue suscrita por los señores Decanos de las Facultades de Ciencias Forestales de la Pontificia Universidad Católica y de las universidades de Talca, Austral y de Concepción. Manifestó que él fue Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral y que no le parece posible que se habilite a los estudiantes de una carrera que funciona sólo desde hace dos años.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que, salva la legítima y bien fundada explicación del Honorable Diputado señor Delmastro, los demás miembros de la Comisión concuerdan en apoyar la redacción que ha hecho suya el Ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, se acogió la propuesta del Ejecutivo sobre esta materia.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículos 17 y 18 nuevos

Estos preceptos, incorporados en el segundo trámite constitucional, establecen normas de protección ambiental, referentes a la intervención del bosque nativo, en relación con restricciones para la corta en pendientes de árboles y arbustos nativos y a la distancia que éstos deben encontrarse de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua; materias que, en lo fundamental, estaban contempladas el artículo 44 aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

En efecto, la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descepado o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo con la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y descepar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.”.

El Senado acordó, en el segundo trámite constitucional, consultar como artículos 17 y 18, del Título III, el artículo 44 de la Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

“Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se

establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b) del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquéllos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y

b) 500 metros de los glaciares.”.

A su vez, el artículo 18, incorporado por el Senado, establece que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivo de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias,

no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó los artículos 17 y 18, nuevos, introducidos por el Senado.

El Honorable Senador señor Navarro ponderó la importancia de conocer y debatir los aspectos científicos y técnicos sobre los puntos en controversia e invitó a observar cómo se comportan las diferentes realidades al tomar medidas. Señaló que le han sorprendido los planteamientos manifestados por los invitados respecto del dosel, ya que ha estado en la XII Región y tiene otra impresión de cómo trabajar la lenga, así como de las dificultades que involucra la producción en viveros. Explicó que la ley debe normar bajo el concepto de preservación, y la causa de las compensaciones y bonificaciones radica en que al Estado le interesa preservar el bosque nativo. Disintió de la imposición de un criterio maderero ya que el peso no lo pueden llevar los pequeños productores.

Al abrirse el debate en la Comisión sobre este punto particular, el Ejecutivo planteó una propuesta que consultaba la fusión de los artículos 17 y 18, en uno solo, y el establecimiento de un artículo transitorio.

El señor Cavieres expuso que el Ejecutivo propone deferir al reglamento la regulación de la protección del suelo, aguas y glaciares, dado que se carece de información suficiente para orientar el establecimiento de normas y que en el país no existen antecedentes sistematizados sobre el particular. En concordancia con lo anterior, continuó, se reserva a la ley el establecimiento de los criterios para elaborar esas normas, lo que obviamente supone un trabajo científico, además de seguir el predicamento legal para recibir los comentarios del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Entre tanto se dicte aquel reglamento, agregó, se validan temporalmente normas que están ya elaboradas para tres tipos de bosques y para situaciones de manejo particulares sobre aquellos tipos de bosques. Lo anterior, detalló, se funda en que aquella regulación fue concordada con el conjunto de los actores.

Para los casos en que no existen normas, explicó, se establece, en el mismo precepto de eficacia transitoria, la restricción de corta en puntos de pendiente superiores al 60%, y se deja libre la cobertura. En materia de cuerpos y cursos naturales de agua, complementó, se conserva lo que se acordó en el Senado, para la etapa transitoria. En síntesis, caracterizó, la estrategia consiste en trabajar con una normativa temporal sobre estas materias en las cuales hay cierto grado de consenso, con la base de antecedentes científicos y de estudios encargados por la

Subsecretaría de Agricultura, además de otros recursos que aportará Conaf, para la elaboración de normas de la solidez requerida.

El Honorable Senador señor Allamand expuso que en estas materias ha cambiado el criterio, y se advierte una regulación que hace prevalecer el reglamento y deja a la ley el establecimiento de los mismos con arreglo a los cuales se dictarán los reglamentos.

El Honorable Diputado señor Delmastro manifestó que le parece apropiada la idea, pero estima necesario que se fijen plazos para formalizar la institucionalidad.

El asesor de la Subsecretaría de Agricultura, señor Cavieres, explicó, en relación con los plazos para elaborar el reglamento, que inicialmente se había entregado una visión equívoca, pues, dada la forma en que está organizada la ley, el articulado de aquél sólo definirá los criterios para determinar las áreas susceptibles de corta y cuáles no, lo que es distinto al método de corta aplicable a cada tipo forestal, definición que sí demanda un tiempo mayor. Indicó que el reglamento se podría perfeccionar, entonces, en un lapso de dos a tres años, adecuado a un proceso participativo de discusión, dado que se requiere alrededor de un año para recuperar la información sobre erodabilidad de los suelos, lo que implicará, a su vez, un mapeo del territorio del país, y sobre esta base asignar categorías de regulación.

El Honorable Senador señor Allamand propuso la existencia de una disposición transitoria especial, que fije el plazo del reglamento a que se refiere este artículo, ante la evidencia de que el término de 120 días, que se consulta para otros reglamentos, es claramente insuficiente.

El Honorable Senador señor Coloma concordó en la idea de incorporar un artículo en el sentido propuesto por Su Señoría y especificó que un plazo razonable sería dos años, a contar de la fecha de la publicación de la ley, propuesta que fue acogida por la Comisión Mixta.

La propuesta precedente fue, en su momento, recogida por S. E. la señora Presidenta de la República, en forma de un artículo 6° transitorio nuevo.

A continuación, la Comisión Mixta debatió la propuesta preliminar de incorporar en un artículo transitorio nuevo el conjunto de normas que sentarán el régimen jurídico aplicable en materia de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua, hasta que se dicte el reglamento que normará, en definitiva y con la especificidad regional requerida, la protección de esos recursos.

En relación con lo anterior, **el señor Cavieres** expuso que su finalidad apunta a que, mientras no entre en vigencia la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raúl-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que concierne a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

El Honorable Senador señor Horvath pidió tener a la vista la normativa de protección de los tipos forestales a que ha hecho referencia el representante del Ejecutivo, y llamó la atención de que las mismas son elaboradas por la Corporación Nacional Forestal, lo cual implica que podrían ser modificadas. Manifestó su duda de si no son más restrictivas que las aprobadas hasta ahora. Preciso que en el caso de la lenga, en los cursos de agua permanentes, se dispone que no se podrá intervenir en 30 metros de ancho, a cada lado del cauce, y lo acordado en las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, en función de la magnitud del caudal, son fajas bastante más angostas, por lo que estima que en estas materias generarán un problema, y no una solución.

El Honorable Senador señor Coloma le consultó a Su Señoría si existe alguna inquietud específica, pues entiende que sobre este punto hay un alto grado de acuerdo entre todos los sectores que han intervenido. Reparó que no hay otra alternativa sino reglamentar estas materia en la ley, en circunstancia de que, como se ha dicho, el criterio concordado es que lo haga el reglamento. Por lo demás, previno, la norma legal en comento es de naturaleza transitoria, y dentro de ese plazo deberá dictarse el reglamento.

El Asesor de la Subsecretaría de Agricultura señor Cavieres precisó que la idea es no modificar la normativa. Desestimó el argumento de la naturaleza conflictiva de una definición reglamentaria. Insistió, el concepto es distinto: habrá que definir el área de exclusión de intervención, aledaña a cuerpos y cursos naturales de agua, y para hacerlo es indispensable un fundamento científico y antecedentes sólidos respecto de los niveles de impacto de las prácticas forestales. Este precepto, recalcó, es parte de la definición esencial, y de no abordarse, sería preciso buscar otra forma de legislar. Expresó que confía en la posibilidad de hacerlo porque ya se hizo en el pasado, sobre la base de una discusión pública.

Continuó **el representante del Ejecutivo** con su exposición e hizo mención que para los casos no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo 7° transitorio, se propone que las intervenciones se sujetarán, mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y

de cursos naturales de agua a que se refiere el artículo 17 permanente, a las reglas contenidas en los incisos segundo a décimo del artículo transitorio.

Explicó que el inciso segundo prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 60 %, por más de 30 metros; norma que innova el criterio regulador del artículo 18 que aprobara, en su oportunidad el Senado, dado que aquella disposición sólo permitía la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, si un estudio de suelos calificado lo permite, y siempre que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y que se consideren sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Los incisos terceros a octavo reproducen el contenido del artículo 17 que aprobara el Senado, durante el segundo trámite constitucional, con enmiendas formales de redacción.

Los incisos noveno y décimo, a su vez, corresponden a los incisos segundo y tercero del artículo 18, también con enmiendas formales.

El Honorable Senador señor Allamand, respecto del inciso segundo que prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 60 %, por más de 30 metros, señaló que subsistiría una discrepancia con lo expuesto por el representante de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral y por el de Corma, quienes consideran que este precepto, en su formulación actual, sería extraordinariamente restrictivo, y proponen una cláusula que exprese “salvo que ésta sea mediante el método de corta selectiva”. Enfatizó que la lógica de esta prohibición es evitar la erosión y, en consecuencia, el hecho de que se establezca, en forma tajante, que no se puede hacer ninguna corta por encima de esa pendiente, es poco razonable porque una corta selectiva no tendría ningún efecto negativo. Desde luego, continuó, es inaceptable una tala rasa, pero una corta selectiva será siempre beneficiosa para el bosque porque, si se sacan individuos que están en mala condición, el recurso es más fuerte y se regenera mejor. Recordó que el artículo 18 del reglamento del decreto ley N° 701, define lo que es corta selectiva y especifica que en pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse aquel método. Preciso que su propuesta está referida a la norma reglamentaria vigente, la que no ha generado problema, y lo que pide es que en el precepto transitorio se aplique el mismo criterio que se aplica al resto de los casos.

El Honorable Diputado señor Delmastro concordó en que acoger esa sugerencia mejoraría la norma, con independencia de que la vigencia de la misma sea sólo transitoria.

El señor asesor de la Subsecretaría de Agricultura manifestó que el debate recae en una cuestión extremadamente marginal y que el Ejecutivo conversó con actores del sector productivo empresarial y con personeros del mundo ambiental, y el texto revela la contraposición entre ambos. Admitió que el método de corta selectiva es el más suave, pues permite intervenir un número reducido de los individuos de mayor tamaño, los del dosel superior. Concordó que el sentido y alcance de la corta selectiva está definido en el reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal. En todo caso, dijo, tratándose de un asunto marginal, el Ejecutivo, en definitiva, no tiene inconveniente en abrirse al método de corta selectiva

El Honorable Senador señor Coloma consultó si existe disposición para acoger la norma planteada por el Honorable Senador señor Allamand, y, al efecto, propuso agregar que se requerirá autorización previa de la Corporación, para el método selectivo.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que es partidario de no innovar en la redacción para evitar que lo selectivo se transforme en masivo.

El Honorable Diputado señor Delmastro dio a conocer su preocupación por los literales a) y b) del inciso tercero que prohíben la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que señalan los referidos literales para cauces permanentes en cualquier zona del país y para los permanentes en zonas áridas o semiáridas, por ser normas de carácter nacional, al establecer caudales medios aplicables en distintas realidades geográficas, y abogó porque se explicita su temporalidad.

Asimismo, sugirió regular los regímenes de protección para las especies Lengua, Roble- Raulí-Coigue y Siempreverde, en una disposición transitoria distinta a la que norme el estatuto aplicable a los demás tipos forestales.

Terminado el debate, la Comisión Mixta acogió, en principio, la propuesta del Ejecutivo con el compromiso de sus representantes de introducir las modificaciones descritas.

Posteriormente, **S. E. la señora Presidenta de la República** formalizó una propuesta de solución que recoge las observaciones planteadas. En lo formal, ésta abarca cuatro enmiendas: en primer término, la sustitución del artículo 17 rechazado por la Honorable Cámara de Diputados, por uno nuevo; en segundo orden, la supresión del artículo 18 que había propuesto el Senado en el segundo trámite constitucional; en tercer lugar, la inclusión de un artículo 6° transitorio nuevo que fija un plazo especial para la aprobación del reglamento a que se refiere

el artículo 17; y, por último, la incorporación de los artículos 7° y 8° transitorios nuevos que fijan los regímenes de protección, en función de las circunstancias que en cada caso se especifican, aplicables en el lapso que corre desde la entrada en vigencia de la ley y el momento en que se dicte el reglamento antes mencionado. El texto de la propuesta es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.”.

Incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde,

deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.”.

“Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

El **señor asesor de la Subsecretaría de Agricultura** reseñó que las posiciones encontradas que se observaron, durante el tercer trámite, respecto del tema de las pendientes, han llevado al Ejecutivo a la propuesta precedente –artículo 17-, la que apunta, en primer término, a establecer los principales criterios que debe considerar la regulación de la protección de los suelos y las aguas cuando se intervienen los bosques nativos. Agregó que el mismo determina que la normativa específica se defiera al reglamento, sobre la base de estudios que consideren las heterogéneas condiciones fisiográficas, climáticas, de suelos y de medios de extracción de madera que pudiesen observarse a lo largo del país.

Respecto de las disposiciones transitorias, explicó que el artículo 6° nuevo fija el plazo en que deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 17.

Especificó que el artículo 7° transitorio nuevo dispone que, en tanto se elabore el mencionado reglamento, de manera transitoria, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, debieran guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal. Lo anterior, explicó, en atención a que tales normas se han utilizado por largos años de manera muy efectiva y han sido validadas por todos los actores que han venido participando en la discusión de este punto.

Por su parte, fundamentó que el artículo 8° transitorio, debido a la existencia de un espectro amplio de situaciones que no quedan cubiertas por el artículo precedente, explicita las normas que, con

anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento en referencia, regularán las intervenciones forestales, asegurando la protección de los suelos y las aguas y la sustentabilidad de la actividad forestal. Indicó que para definir tal normativa, lo mas conveniente resulta utilizar, en lo referido a la protección de suelos cuando se realizan cortas en pendiente, las normas establecidas por la Corporación Nacional Forestal que, consistentemente, prohíben la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros. Concordó en que, no obstante lo indicado previamente, el reglamento del decreto ley N° 701, que hasta el momento ha normado la intervención en bosque nativo, señala que sobre dicha pendiente se puede intervenir tales formaciones con el método de corta selectiva, por ser éste el que genera el menor nivel de impacto, siempre que sea autorizada previamente por la Corporación.

En lo que atañe a la protección de los cursos de agua, puntualizó que las normas aprobadas por el Senado, tras un intenso trabajo conjunto con el Ejecutivo, constituye una normativa que no ha sido cuestionada y que, por mismo, resulta valiosa para regular el tema hasta contar con los antecedentes científico-técnicos que llevarán a la elaboración del reglamento.

En mérito a lo expuesto, y de haberse acogido expresamente las observaciones formuladas por sus miembros, la Comisión Mixta respaldó la propuesta del Ejecutivo.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 23

Establece el régimen de incentivos, mediante un Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo; de carácter concursable; así como las actividades bonificables, sus montos y un régimen especial para los pequeños propietarios forestales.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 22 que pasó a ser artículo 23 en el texto del Senado, cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 22.- El Estado bonificará en el 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley Nº 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo consultó como artículo 23, con la siguiente redacción:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó este artículo.

Sobre el particular, cabe señalar que el argumento esgrimido para su rechazo fue la necesidad de establecer en forma imperativa que el monto de las bonificaciones para el caso de los pequeños propietarios forestales deberá ser incrementado en un 15%.

Al respecto **S. E. la señora Presidenta de la República** formuló una propuesta con el objetivo de sustituir en el inciso tercero la expresión “podrá” por “deberá”. En consecuencia, la Comisión Mixta mantuvo el texto del Senado con la proposición antedicha.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

- - -

La Comisión Mixta acordó realizar las adecuaciones de redacción y formales necesarias a fin de que los artículos del proyecto queden con una numeración correlativa y las referencias internas que contienen algunos de ellos a otras disposiciones de la iniciativa queden hechas a los preceptos que corresponden, facultando a la Secretaría de la Comisión para efectuarlas.

ACUERDO

Con el mérito de la relación precedente, la Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas, formula a ambas Corporaciones la siguiente proposición, para que se pronuncien en una sola votación:

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 2º

**Nº 20, texto Cámara Diputados.
Nº 14, texto Senado.**

Sustituir este numeral por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como número 14, con la sola enmienda de incorporar, a continuación de la expresión “Regiones I y VI”, la frase “, incluidas la Metropolitana y la XV”.

Nº 15, texto Senado, nuevo.

Reemplazar la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos cuarto y quinto”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

**Nº 24, texto Cámara Diputados.
Nº 17, texto Senado.**

Reemplazar el texto por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como número 17, con las siguientes enmiendas:

- Agregar, a continuación de la expresión “Regiones I y IV” la frase “, incluida la XV”.

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

Artículo 4°, texto Senado

Reemplazar, en el inciso final, la expresión “artículo 34” por “artículo 33”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 11 nuevo, texto Senado.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.”.

Artículo 13, texto Cámara Diputados. Artículo 7°, texto Senado.

Sustituir este artículo por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como artículo 7°, con la enmienda siguiente:

Reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos cuarto, quinto y sexto:

“Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.”.

Artículo 14, texto Cámara.

Eliminarlo.

Artículo 17 nuevo, texto Senado.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de

agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.”.

Artículo 18 nuevo, texto Senado.

Eliminarlo.

Artículo 19, texto Senado

Pasa a ser 18, con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase “artículos 15, 16, 17 y 18” por “artículos 15, 16 y 17”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 20, texto Senado

Pasa a ser 19 con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “segundo” por “cuarto”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 21, texto Senado

Pasa a ser 20, con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase “artículos 7°, 17 y 20” por “artículos 7°, 17 y 19”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 22, texto Senado

Pasa a ser 21, con la modificación siguiente:

Reemplazar la expresión “inciso segundo” por “inciso cuarto”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 22, texto Cámara Diputados. Artículo 23, texto Senado.

Sustituir este artículo por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como 23, que pasa a ser 22, con la sola enmienda de reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “podrá” por “deberá”.

Artículo 24, texto Senado

Pasa a ser 23 con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 25, texto Senado

Pasa a ser 24, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 26, texto Senado

Pasa a ser 25, sin enmiendas

Artículo 27, texto Senado

Pasa a ser 26, con la siguiente modificación:

Reemplazar, en los incisos primero y segundo, la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 28, texto Senado

Pasa a ser 27, con la enmienda siguiente:

Sustituir la expresión “artículo 34” por “artículo 33”.
(Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 29, 30, 31 y 32, texto del Senado

Pasan a ser 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 33, texto Senado

Pasa a ser 32 con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión “artículo 34” por “artículo 33”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 34, texto Senado

Pasa a ser 33, sin enmiendas.

Artículo 35, texto Senado

Pasa a ser 34, con la modificación siguiente:

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 36, texto Senado

Pasa a ser 35, con la siguiente enmienda:

Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 37 y 38, texto Senado

Pasan a ser 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 39, texto Senado

Pasa a ser 38, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en la letra b), del inciso tercero, la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 40, 41, 42, 43 y 44, texto Senado

Pasan a ser 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 45, texto Senado

Pasa a ser 44 con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión “artículo 34” por “artículo 33”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 46, texto Senado

Pasa a ser 45, con la enmienda siguiente:

Sustituir en el inciso quinto, la frase “artículos 41, 50 y 51” por “artículos 40, 49 y 50”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 47, texto Senado

Pasa a ser 46, sin enmiendas.

Artículo 48, texto Senado

Pasa a ser 47, con la modificación que sigue:

Reemplazar, en el inciso final, la expresión “artículo 46” por “artículo 45”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 49 y 50, texto Senado

Pasan a ser 48 y 49, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 51, texto Senado

Pasa a ser 50 con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión “artículo 50” por “artículo 49”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 52, texto Senado

Pasa a ser 51, sin enmienda.

Artículo 53, texto Senado

Pasa a ser 52, con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión “artículo 20” por “artículo 19”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 54, texto Senado

Pasa a ser 53 sustituido por el siguiente:

“Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, **y 7° y 8° transitorios de la presente ley**, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el **artículo 52** aumentada hasta en un 100%.”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 55, texto Senado

Pasa a ser 54 con la siguiente modificación:

Sustituir, en la letra d), la expresión “artículo 59” por “artículo 58”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 56, texto Senado

Pasa a ser 55, sin enmienda.

Artículo 57, texto Senado

Pasa a ser 56 con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el inciso final, la expresión “artículo 55” por “artículo 54”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, texto Senado

Pasan a ser 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, respectivamente, sin enmiendas.

Artículos Transitorios

Artículo 2°

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 20” por “artículo 19”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 4°

Sustituir la expresión “artículo 23” por “artículo 22”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

o o o

Artículos 6°, 7° y 8° transitorios, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.”.

“Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales

de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

o o o

A título meramente ilustrativo, cabe consignar que con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las

Regiones I y VI, **incluidas la Metropolitana y la XV** y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos **cuarto y quinto** del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, **incluida la XV**; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos

forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área

previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante

tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N°

701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva

inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los Planes de Manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de

los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación

dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso **cuarto** del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los **artículos 7º, 17 y 19 de esta ley**.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso **cuarto** del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo **deberá** ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta

0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del **artículo 22**. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del **artículo 22**.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1° de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del **artículo 22**, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender,

entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del **artículo 22**, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el **artículo 33**.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el

reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33** de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f), de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las

bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 22** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el **artículo 22**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General.

TÍTULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del **artículo 22** de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a), del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18), del artículo 2º de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b), del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que

se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieron participación algunos de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales,

dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los **artículos 40, 49 y 50** de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el **artículo 45** precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el **artículo 49**, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor,

caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al **artículo 19** de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, **y 7° y 8° transitorios de la presente ley**, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el **artículo 52** aumentada hasta en un 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el **artículo 58**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 54**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del

interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3º transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorpórase al artículo 24 bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del **artículo 19** de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del **artículo 22**.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones

pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2007, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma (Presidente), Andrés Allamand, Antonio Horvath, Jaime Naranjo y Alejandro Navarro (Pedro Muñoz), y de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Roberto Delmastro, Ramón Farías (Ximena Vidal) y José Pérez.

Sala de la Comisión a 17 de diciembre de 2007.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ANEXOS

Se acompañan como anexos al presente informe, los siguientes: I.- Minuta elaborada por el Fiscal del Ministerio de Agricultura, y II.- Observaciones de los invitados.

ANEXO I

I.- MINUTA

“A solicitud de la Comisión Mixta, que ha conocido y votado un informe sobre algunos artículos del proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, a continuación se entregan algunos antecedentes sobre cambios estatutarios de la Corporación Nacional Forestal:

ANTECEDENTES

Creación:

La Corporación Nacional Forestal fue creada, originalmente, con el nombre de CORPORACION DE REFORESTACIÓN, “COREF”, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, por escritura pública de 2 de febrero de 1970, modificada por escritura pública de 23 de abril del mismo año, señalándose que se regiría por el Estatuto contenido en dichas escrituras y, en silencio de él, por las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil. La personalidad Jurídica fue concedida por D. S. N°.728, de 5 de mayo de 1970, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 1970, que aprobó, además, sus Estatutos.

Modificación de sus Estatutos:

- ✓ Los estatutos mediante los cuales se creó **la Corporación de Reforestación, COREF**, fueron modificados por escritura pública otorgada el 18 de diciembre de 1972, a través de la cual se estableció, entre otros aspectos, que ingresaban como miembros activos la Corporación de Fomento de la Producción y la ex-Corporación de la Reforma Agraria; y que **su nombre será CORPORACION NACIONAL FORESTAL**.
- ✓ **Esta reforma de Estatutos fue aprobada por Decreto Supremo N° 455, de 19 de abril de 1973, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1973.**
- ✓ **Los indicados Estatutos fueron modificados, posteriormente, a través de escritura pública suscrita el 6 de mayo de 1983, ante el Notario de Santiago, don Rubén Galecio Gómez.**

- ✓ Esta modificación fue aprobada por D. S. N°.733, de 27 de julio de 1983, publicado en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1983.
- ✓ Los anteriores Estatutos fueron modificados por acuerdo del Consejo Directivo, adoptado el 29 de septiembre de 2006, sesión en que se aprobó un texto estatutario íntegro. El acta respectiva se redujo a escritura pública con fecha el 29 de mayo de 2007, ante el Notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín U.
- ✓ **La actual reforma de los Estatutos fue aprobada por Decreto Supremo N° 3.153, de 17 de octubre de 2007, también del Ministerio de Justicia, publicado en el diario oficial de 30 de noviembre recién pasado, fecha ésta en que comienza a regir el nuevo texto.**

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE CONAF

Mediante la última modificación, se actualiza el articulado de sus Estatutos, con el objeto de hacer coherente el actuar de la Corporación con los desafíos que actualmente tiene la institución. Lo anterior, en el entendido de que dicha actualización se efectúa porque muchas funciones, atribuciones e incluso la representatividad y modo de funcionamiento del Consejo Directivo, correspondían al contexto en que operaba la Corporación de Reforestación. El contexto actual requiere de una institución como la Corporación Nacional Forestal.

En este sentido, se debe entender, que los Estatutos son la fuente de donde emanan las atribuciones de las entidades privadas, pues regulan tanto sus atribuciones hacia el mundo exterior, como así también su modo de funcionamiento. Sin embargo, Conaf tiene la particularidad de que la mayor parte de sus funciones y atribuciones vienen entregadas por normas de naturaleza legal y/o reglamentaria que señalan en el punto III siguiente. Se destacan los siguientes cambios:

- ✓ En cuanto al objeto de Conaf, se adiciona el contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de las áreas silvestres protegidas del país, y específicamente en la letra j) se agrega *cumplir aquellos mandatos que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen*. Este último agregado permite incorporar al objeto de Conaf toda la actual labor que la Corporación realiza.
- ✓ Se actualizan algunas disposiciones que habían quedado obsoletas, siendo propias de una corporación pura de derecho privado, en especial, las relativas a la asignación y aprobación del presupuesto de la institución.
- ✓ En cuanto a la composición del Consejo Directivo, se aumentan a nueve los integrantes de éste, incorporando a dos representantes del sector privado, nombrados por el Ministro de

Agricultura y a un representante de los trabajadores de Conaf, elegido en votación directa por éstos. El Consejo deberá aprobar un reglamento de elecciones para este efecto.

- ✓ En cuanto a la periodicidad de las sesiones del Consejo, estas disminuyen a 4 sesiones ordinarias al año, pudiendo celebrarse también sesiones extraordinarias.
- ✓ Asimismo, se especifican las atribuciones del Presidente del Consejo Directivo y actualizan las del Director Ejecutivo de Conaf. Se modernizan procedimientos internos para las sesiones del Consejo.

III. FORTALEZAS LEGALES DE CONAF QUE PERMITEN AMPLIAR SU OBJETO ESTATUTARIO

Entre los cuerpos o normas legales y reglamentarios que, han permitido a Conaf cumplir las funciones que hoy ejerce, se deben mencionar las diversas disposiciones legales y reglamentarias, que, a su vez, la obligan a ejercer acciones en el ámbito de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado; de la prevención y combate de incendios forestales; y del desarrollo, protección, control y fiscalización de la forestación, manejo, explotación y reforestación de la masa forestal del país.

1. El D. L. 701, de 1974, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Ley N°2.565, de 1979, modificado posteriormente por Ley N° 19.561, de 1998, **que entregó a Conaf una activa participación y específicas atribuciones de carácter público, en todo lo relativo al control de la corta o explotación de bosques, al fomento de la forestación y a la fiscalización de la actividad forestal en Chile. En particular, dicho texto legal habilita a la Conaf prestar asistencia técnica a los pequeños propietarios de manera gratuita.**
2. **Por D.S. N°733, de 11.06.82, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1982, del Ministerio del Interior,** que contiene las normas sobre prevención y combate de incendios forestales en Chile, y entrega a Conaf la función de ejercer dicha tarea.
3. Mediante el artículo 85 de la Ley 18.768, de 1988, se modificó el artículo 10° de la Ley de Bosques y se **otorgó atribuciones a Conaf para administrar las áreas silvestres protegidas denominadas Parques Nacionales y Reservas Forestales;** etc.
4. Entre las disposiciones legales y reglamentarias que la Corporación debe, igualmente observar y aplicar, en cumplimiento de sus funciones, se encuentran la ley de bosques y sus decretos reglamentarios sobre incendios, los artículos 15 y 21 del decreto ley 1.939 sobre administración de los bienes del Estado, el decreto

ley 701 sobre fomento forestal y sus reglamentos, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos.

5. Cabe consignar que el proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, próximo a convertirse en ley de la República, asigna y fortalece a Conaf en una serie de funciones y atribuciones en el ámbito de su aplicación.

Por todo lo anterior, debe entenderse que las atribuciones de la Conaf han sido redactadas en términos amplios, favoreciendo la integración en la actividad de la entidad todas aquellas atribuciones que sus estatutos o normas legales o reglamentarias le entreguen como mandato.”.

Santiago, diciembre 14 de 2007

Mauricio Caussade Goycoolea
Fiscal Ministerio de Agricultura

ANEXO II.-

Observaciones de los invitados:

Don Jaime Salas, Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales, planteó que la posición de esta entidad gremial es contraria a una norma que faculte a titulares de profesiones distintas para firmar planes de manejo porque, en forma objetiva, las mallas curriculares de sus carreras no garantizan la competencia requerida. Caracterizó al bosque nativo como un recurso natural complejo, vulnerable, que requiere acciones dirigidas por profesionales especialistas.

Analizó la propuesta planteada por el Ejecutivo respecto del artículo 7° que, además de los ingenieros forestales, incluye a ingenieros en recursos naturales e ingenieros en conservación de recursos naturales, carreras, de reciente creación, que preparan ingenieros cuyo objeto de acción es la totalidad de los recursos naturales, concepto que, sin pretensión de ser exhaustivo, se refiere al agua, el suelo, la flora, la fauna, los océanos, los minerales, los combustibles y los géiseres; en fin, el viento y el sol, a diferencia de los ingenieros forestales que se especializan en la flora, y dentro de ésta, en los individuos denominados árboles. La inferencia es clara: estiman inadecuada la iniciativa de habilitar a otros profesionales.

Expuso que el planteamiento de la entidad es que el precepto quede tal cual lo era originalmente, no obstante, en el evento de que esta Comisión Mixta recomiende autorizar a otros profesionales, se debería pedir que estén acreditadas sus competencias, siendo, entonces, del caso definir el procedimiento de acreditación de las mismas.

En un ámbito general, hizo referencia, desde un punto de vista técnico, al artículo 18 del proyecto, respecto del cual estima que la proposición de trabajo del Ejecutivo al disminuir la cobertura de copas desde el 60 al 50%, es una medida insuficiente, pues, define, en forma indirecta, un obstáculo al manejo y recuperación del recurso. Especificó que la normativa vigente le permite, a la Corporación Nacional Forestal, en situaciones determinadas, reducir aquélla hasta cero. Reparó que una cobertura impide, a veces, que prospere la regeneración de algunas especies que necesitan sol, en función del lugar y de su carácter.

Don Antonio Lara, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales, de la Universidad Austral, expuso los fundamentos de la propuesta de ampliar los profesionales que pueden suscribir planes de manejo. En relación con la propuesta del Ejecutivo, mencionó que lo aprobado en la Mesa Forestal el 30 de agosto, en la cual participaron el Comité Científico, la Red Bosque Nativo, el Colegio de Ingenieros Forestales y la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, básicamente, abordaba los planes de manejo relacionados con la intervención de bosque para producir madera, ámbito en el que los profesionales deben ser o un

ingeniero forestal, o un ingeniero agrónomo especializado o un profesional relacionado con las ciencias que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o un postgrado en dichas ciencia, concepto que concuerda plenamente con el sistema de educación por competencias, acogido por el Ministerio de Educación y por distintas universidades, como expresión de lo cual hay distintos programas de postgrado en Ciencias Forestales, en diversas instituciones universitarias, incluso un Diplomado en Manejo de Bosque Nativo de la Universidad Católica de Temuco, entonces alguien podría, siendo de otra profesión, adquirir las competencias para firmar planes de manejo para intervención del bosque.

Afirmó que aquella situación es distinta a los planes de manejo de preservación, caso en el cual considera que el instrumento correspondiente podrá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, un ingeniero en recursos naturales o un profesional afín que acredite tener un postítulo o un postgrado en esa área. Remarcó que los currículos de las ingenierías en recursos naturales o en conservación de recursos naturales, que se imparten en su Universidad, tienden a capacitar a los alumnos para abordar la conservación y la restauración del bosque y, también, al manejo de áreas silvestres, explicitando que no sólo se refiere a las de propiedad del Estado sino, también, a las de propiedad privada, que han crecido en forma ostensible en los años recientes.

Estimó que la propuesta del Ejecutivo discierne bien los dos tipos de planes de manejo al especificar los profesionales que, para cada uno de ellos, se han mencionado, y aclaró que en la sugerencia enviada al Honorable Senador señor Coloma, como Presidente de las Comisiones unidas de Agricultura, del Senado, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, al referirse a los otros profesionales se da por descontado que han de ser especializados, en consecuencia, nunca se pensó que alguien por el solo hecho de tener un título de ingeniero en recursos naturales o en conservación de recursos naturales, de forma automática, se entiende dotado de las competencias para firmar, además de planes de preservación los de manejo de extracción de madera.

Manifestó que en el tema de las pendientes y sistemas silviculturales no cabe duda que de la práctica en nuestro país y de los ensayos científicos que se han escrito sobre la materia, se permiten coberturas puntuales y que va a depender de las superficies, no obstante, argumentó, siendo un tema tan complejo preferiría no entrar en esa área y como Comité Científico confían en la propuesta que haga el Ministerio de Agricultura compatibilice estas materias, ya que muchas veces las intervenciones tienen que rebajar las coberturas. Destacó que según lo investigado se constata que si se reduce la cobertura e interviene los bosques puede aumentar la producción de agua, pero se debe tener mucho cuidado, porque la llave que hace la producción de madera y la producción de agua compatible, está justamente en el cuidado que se tenga

especialmente en la protección de los cursos de agua. Por tanto no se referirá a las pendientes ya que sus estudios no han sido tan exhaustivos, pero sí en los cursos de agua, en la cual puede afirmar que la propuesta de dejar 30 metros de ancho en los cursos de agua permanente y 10 metros en los temporales, indica la conveniencia de mantenerla, y que la modificación que se hizo como resultado del trabajo del Senado, que los sustituyó hasta 5 metros a cada lado los cursos de agua está en contra la información científica. Resumió diciendo que hay evidencia científica que demuestra que las fajas de protección debiera ser más ancha, además, agregó, se debe mirar desde una perspectiva innovadora en el sentido de que se quiere aprovechar la madera, se debe garantizar los servicios ecosistémicos de los bosques.

Doña Flavia Liberona, por la Red Bosque Nativo, al presentar la posición del conglomerado de organizaciones sociales que conforman aquélla, señaló que les fue pedido que intervinieran en relación con los artículos 7°, 17, 18 y 23. Respecto a la primera de las disposiciones mencionadas, expresó que la propuesta base del Ejecutivo recoge el acuerdo de la Mesa Forestal y, como partícipes del mismo, mantienen aquel consenso, con la observación de que planes de manejo de preservación, como los de Pumalín, Tantauco, Chaihuín o Venecia, generalmente, no han sido hechos por ingenieros forestales, sin perjuicio de que éstos puedan haber participado en el equipo que los elaboró. Preciso que, cuando se trata de instrumentos de preservación, deben abrirse a otros profesionales; en cambio, los planes de manejo forestal y maderable deben ser reservados a los ingenieros forestales. Sintetizó que ésta ha sido y es la posición de la Red.

En lo que se refiere a los artículos 17 y 18, confirmó una premisa: siendo el propósito de la Red que se promulgue la ley su posición persistente es respetar los acuerdos adoptados tanto en el Ministerio de Agricultura como en el Congreso Nacional, independientemente de que algunos no les sean plenamente satisfactorios, ante los cuales han cedido, sin levantar oposición en pos de tener ley. En particular, refiriéndose a la distancia de los cursos de agua, naturales y no naturales, indicó que son partidarios de que la definición considere diversos aspectos, ante todo, el cambio climático, escenario en el que Chile es un país vulnerable, tal como lo ha considerado el panel intergubernamental, así como en lo referente a la escasez del recurso hídrico a nivel mundial y a su desigual distribución en Chile, lo que realza la importancia de los bosques para proteger el recurso hídrico y de los ecosistemas vegetacionales en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Mencionó que al fijar la distancia a la que se autorice la corta de bosque nativo cercano a cursos de agua, lo primordial es asegurar la recarga del curso de agua y protegerlo para evitar la evaporación, además de proveer al mantenimiento de los ciclos biogeoquímicos, la purificación de las aguas preservando su calidad en

términos de nutrientes y oxígeno, y la conservación de los ecosistemas de transición entre el agua y la tierra, pues, en ellos existe una mayor biodiversidad y en general son sitios de reproducción de diversas especies.

Enfatizó que el proyecto de ley de fomento y recuperación del bosque nativo, ya desde 1992, consideraba la protección de los cursos de agua como un factor paliativo de los efectos del calentamiento global y del cambio climático. Agregó que si se trata de explicitar las proposiciones técnicas de fondo, es imposible sustraerse al planteamiento de que las distancias establecidas en el artículo 17 para los cauces permanentes y no permanentes les parecen insuficientes, y bajo un contexto de consideraciones que se sustraiga al espíritu de los acuerdos la proposición de la Red es clara: al menos duplicar la distancia establecida en el actual proyecto de ley para uno y otro tipo de cauces.

Respecto del artículo 18, para la corta de bosque nativo en pendiente, recordó que la posición persistente de la Red Bosque Nativo fue establecer el límite de corta en el 45% de pendiente, criterio que mantienen en términos estrictos, y evocó que en su documento de consenso, de diciembre de 2004, se advierte que en la actual definición de bosque nativo de conservación y protección se cambia la pendiente, como parámetro restrictivo para la explotación, aumentándolo de 45 a 60%, lo que implicaría que cerca de 1.400.000 hectáreas quedarían fuera de aquella categoría y son, por lo mismo, proclives a ser explotadas bajo los criterios establecidos para el bosque de uso múltiple. Insistió en que, entonces, se planteó, con claridad, que lo anterior representaba un grave retroceso en la materia respecto a la Ley de Bosques, de 1931, por lo que la recomendación fue reponer el porcentaje del "45%" en las disposiciones del proyecto que habían sido cambiadas.

En cuanto al artículo 23, expuso que sostienen una posición concordante con la del Ejecutivo, y manifestó su buena disposición a la búsqueda de acuerdos, siempre que se respete lo esencial de lo que ha sido acordado.

Expresó que comparten los artículos 23 y 7°, y que mantienen su conformidad con el proyecto de ley en los mismos términos que lo despachó el Senado, y que no van a decir nada distinto porque así fue aceptado, pero si existe una propuesta para desplazar la regulación sobre esta materias, la posición de la Red es la que surge de lo que han sido sus planteamientos permanentes y, desde luego, son conscientes de que una apertura de esa clase podría entrapar el curso del proyecto, temperamento que, es de suyo evidente no promovieron en fases anteriores del debate.

Finalmente, insistió en recordar que esta es una ley de fomento y recuperación del bosque nativo y no una ley maderera, ya que las presentaciones de Corma se centran en el maderero, por lo que pide ampliar la visión y mirar la ecología de los bosques y la protección de los

mismos. Además, se debe considerar que se cuenta con distintos ecosistemas forestales a lo largo del país y por ende distintas situaciones, y en el entendido que esta ley tiene que regular todo el país, que sea lo suficientemente restringida para garantizar que los bosques de la zona central de Chile queden suficientemente protegidos.

Por la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía, el señor Luis Corrales, manifestó, respecto a la definición de pequeño propietario forestal, la conveniencia de incorporar el concepto de campesinos y campesinas usufructuarios del bosque nativo con el fin de que mediante un trámite simple, como una declaración jurada notarial, puedan acceder a los beneficios que otorga esta ley. Informó que el 70% de bosque nativo existente se corta sin un plan de manejo, debido a que no cuentan con el título de dominio, ya sean predios de colonos campesinos o de comunidades indígenas.

Respecto al artículo 7°, indicó que todos los profesionales relacionados con las ciencias agrarias debieran contar con un currículum vitae que contemple el diseño predial dentro de su formación, con el fin de que puedan apoyar la adecuada integración de cada rubro del predio. Que se incorpore un verdadero plan de manejo en la silvicultura del país, el que debe ser a largo plazo en consonancia con la larga vida de los árboles, ya que actualmente sólo tienen un permiso de corta. Además, señaló, el profesional que haga el plan de manejo debe convalidar sus conocimientos con el campesino, para hacerlo de acuerdo a las necesidades de éste.

Sobre el artículo 11, plan de manejo simple, propuso integrar el artículo 14 aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y el artículo 11 aprobado por el Senado, que permiten actuar con flexibilidad para la elaboración de planes de manejo de baja intensidad.

Manifestó su acuerdo con los artículos 17 y 18 aprobados por el Senado, no obstante respecto del último precisó que la corta de bosques debe considerar sistemas de madereo de impacto sobre el suelo, y eliminó su inciso final. Respecto al artículo 23 comparte la conveniencia de sustituir la palabra “podrá” por “debiera”.

Finalmente, subrayó la necesidad de contar a la brevedad con esta ley, para tener una silvicultura de acuerdo a las necesidades de los pequeños propietarios que representan un número importante de propietarios de bosques nativos.

Don Alex Strodthoff, de la Corporación de la Madera, explicó que representa a la otra parte de la industria forestal, para la cual el bosque nativo es una alternativa de financiación para las pequeñas y medianas empresas como también para los pequeños y medianos

propietarios forestales. Indicó que son numerosos los obstáculos al desarrollo del bosque nativo y a su incorporación en un esquema productivo, dada la mala calidad maderera de aquél, lo que se expresa en que actualmente sólo se puede aserrar menos de un 25% de su volumen en pie; el resto es madera que sirve para otros usos, como la energía, pero no para productos de alto valor.

Agregó que el bosque nativo está entre los sectores que no han pasado a otro tipo de usos y que subsisten las dificultades de acceso, por lo que los costos de transporte son elevadísimos; sin considerar los problemas de regeneración en todo el trayecto latitudinal, derivados de la dinámica misma de los bosques y de la presencia de ganado. Reconoció, sin embargo, que las especies nativas tienen un gran potencial, en especial, sus maderas duras si, efectivamente, fueran bien reconocidas en los mercados internacionales, lo que supone una mercadotecnia que las dé a conocer. Aseveró que, como resultado de todo lo anterior, el manejo del bosque nativo tiene una baja rentabilidad en relación con otros tipos de uso, y consideró como un dato empírico no rebatible la percepción de que aquél es menos atractivo para los propietarios de otros tipos de bosque.

En relación con el emplazamiento de los bosques nativos en su región, señaló que están en sectores montañosos de difícil acceso y de alta pendiente; hay cifras, agregó, del catastro que están en una escala que no se puede llevar a nivel predial y que, ciertamente, subestiman la superficie de los bosques que se encuentran por sobre un 45% de pendiente.

Explicó que dada la indudable gravitación del artículo 18 del proyecto para el desarrollo del sector, si bien tienen observaciones al artículo 17 del proyecto están dispuestos a aceptar su redacción, en beneficio de contar con una ley. En consecuencia, manifestó, expondrá su preocupación por el texto de la disposición que rechazó la Cámara de Diputados, la cual supedita la corta de árboles nativos en terrenos con una pendiente sobre el 45% al requisito de realizar un estudio calificado de suelos y, a la vez, obliga a mantener una cobertura de copas de a lo menos 60%, homogéneamente distribuida. Sintetizó: lo anterior lleva a la exigencia un sistema de maderero por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo impacto sobre el suelo.

Sobre el particular, destacó que en Chile no se utiliza el maderero por helicóptero y que el que se practica por cable está limitado, por razones de rentabilidad, a plantaciones exóticas, especialmente las de Pino radiata; costo que por su magnitud, el bosque nativo no puede pagar. Indicó, a continuación, que sus objeciones al precepto se fundan tanto en razones de naturaleza técnica como de índole social. Dentro de las primeras, hizo algunas consideraciones sobre esta norma que, con el argumento de la fragilidad de los suelos del país, establece una prohibición genérica para todo el país, independiente de las condiciones particulares del

bosque a intervenir, y recordó que Chile tiene más de 4.000 kilómetros de costa, lo cual debe ser considerado para ponderar un postulado de que todos los terrenos sean igualmente frágiles. Hizo notar que el riesgo de la erosión del suelo depende de factores propios de éste, como lo son su textura, la profundidad y la pedregosidad, además del clima, la pendiente y la cobertura. En consecuencia, refirió, en Chile existe una multiplicidad de situaciones en función de la gradiente latitudinal. Insistió en que existen instrumentos probados y confiables, universalmente aceptados, para evaluar el riesgo de erosión, conforme a las variables de los cuales éste depende y, definitivamente, declaró, su posición es contraria a establecer restricciones genéricas que excluyan a una parte importante del patrimonio forestal productivo del país, en desmedro de sus poseedores.

A continuación, enunció otro aspecto técnico, esta vez relacionado con la Ecología forestal. Explicó que el origen de los bosques de *Nothofagus* sp (roble, raulí, coigüe, lenga, entre otras) radica en eventos catastróficos, tales como derrumbes, erupciones e incendios, o en el abandono de tierras agrícolas, y que estos bosques albergan a especies intolerantes a la sombra, pues, para regenerarse y desarrollarse requieren de luz; y si carecen de ésta, al no haber regeneración suficiente, cambia la composición del bosque y las especies de *Nothofagus* sp desaparecen del sistema.

En el orden de la silvicultura, prosiguió, es necesario proporcionarle a estos bosques luz para que puedan desarrollarse, regenerarse y mantener su composición, y destacó la existencia de métodos universales para conseguir los objetivos mencionados, entre los cuales enunció los del árbol semillero, las cortas de protección, la apertura de claros y la apertura de fajas. Puntualizó que las restricciones de una cobertura mínima propuestas en el proyecto impiden aplicar intervenciones silvícolas destinadas a la regeneración del bosque manteniendo su composición, a la vez que crean un incentivo perverso, favoreciendo el “floreo” que consiste en sacar sólo lo mejor del bosque disminuyendo su calidad. Consideró que lo pertinente sería que se señalaran las alternativas que hagan posible la regeneración de especies intolerantes, empero, agregó, al no haberlas, no existe otra opción sino la de reconocer que habrá un cambio en la composición del bosque a uno de especies tolerantes cuya regeneración es más lenta. Concluyó afirmando que es imprescindible abordar este punto.

Insistió en que no sólo se impone una cobertura de 60% sino que también se exige que la misma esté homogéneamente distribuida, motivo por el cual los métodos de faja o de clareo tampoco serán aplicables. Agregó que, desde su punto de vista, también es importante advertir que si se limita a un 40% la cobertura factible de corta, el propietario tenderá, obviamente, a extraer sólo lo mejor del bosque por ser la de mayor rentabilidad lo que destruye cualquier sistema silvícola de largo plazo y, en lugar de mejorar la calidad del bosque que se pretende, se diluye su calidad. Afirmó que para las medianas empresas y los pequeños propietarios, y aun

para los grandes, un madereo de bosque nativo con cables o con helicóptero es inviable bajo cualquier concepto que se le considere, Contrapuso lo anterior con el método de madereo por bueyes que sí puede ser una alternativa asequible para los propietarios pequeños y medianos.

Concluyó su exposición con la expresión de los criterios sociales, a cuyo respecto, indicó, existe necesidad de transparentar la actividad, especialmente en el ámbito de los pequeños y medianos propietarios, criterio preferible al de imponer prohibiciones que vayan en su desmedro. Observó que lo realmente decisivo es la existencia de un plan de apoyo concebido para valorizar el bosque y hacerlo más atractivo para el propietario en relación con otros tipos de uso. Resaltó que el beneficio social de un predicamento de esta naturaleza consiste en que no sólo se estará protegiendo al propietario sino también al bosque y los servicios ambientales que éste genera.

Manifestó, en consecuencia, que la proposición, en relación con el artículo 18, consiste en sustituir la redacción propuesta por una del tenor siguiente: “La corta de árboles nativos, situados en pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal asegure una adecuada regeneración arbórea y un bajo impacto sobre el suelo...”

De la Corporación de la Madera, Corma, **Departamento de Bosque Nativo, el señor Rodolfo Tirado,** destacó el principio fundamental que sustentan: “Si no creamos valor económico en el bosque nativo chileno, éste va a desaparecer”, criterio formulado por el señor Aaron Sanger, Director de Internacional River Network. Reiteró la preocupación ante aquellos artículos del proyecto que innecesariamente irrogan un mayor costo a la mantención del bosque nativo y, por lo tanto, disminuyen su valor económico.

En referencia a los artículos 17 y 18, observó que los bosques definidos en las categorías de conservación y protección quedan desprotegidos en este proyecto ya que sobre ellos hay excesivas e innecesarias exigencias y limitaciones, las que encarecerán al propietario su permanencia e incentivarán al propietario su eliminación, sustitución u otros usos. En este cuerpo legal no se contemplan en compensación a los propietarios incentivos para su mantención y protección y sólo existen bonificaciones para los bosques de preservación y de usos múltiples.

Comparten la observación formulada por la Cámara de Diputados en que los conocimientos técnicos para el manejo con fines productivos del bosque nativo permiten sin ningún peligro intervenir pendientes superiores al 45%. Por lo tanto, les parece que la exigencia de un estudio de suelos calificado sólo hará encarecer innecesariamente su manejo. Asimismo, coinciden en que la exigencia de dejar una cobertura remanente de un 60% es excesiva para obtener una regeneración

abundante, en especial, en especies intolerantes a la sombra, lo que va en directa contradicción con el objetivo de realizar un manejo y aprovechamiento económico de estos bosques.

Respecto del artículo 18 nuevo, estiman insuficiente la propuesta del Ministerio de Agricultura de solucionar este problema técnico con solo disminuir la exigencia de cobertura remanente al 50%. Es claro que disminuir desde un 60% a un 50% no es, en la práctica, una disminución significativa para aplicaciones con dispersiones naturales tan amplias como lo es el bosque nativo. Agregó que para el caso de la lenga, las normas de manejo tipo de Conaf señalan coberturas de 30%, pero como esta ley debe considerar condiciones para diversas situaciones y especies, estiman que no debería fijarse un límite absoluto. Resaltó que es prácticamente imposible definir una cobertura de copas de 50% vs 60%.

Señaló que la propuesta de Corma para el artículo 18 es que la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45% sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen una cobertura de copas que aseguren una adecuada regeneración y siempre que éste considere sistemas de madereo de bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Para el artículo 17, y por las mismas razones indicadas para el artículo 18, sugieren eliminar la exigencia de mantener un 60% de dosel.

Sostuvo, una vez más, que no existen razones técnicas para la prohibición de intervención a orillas de los cauces de agua. Manifestó que investigaciones del Núcleo Científico Forecos de la Universidad Austral de Chile, muestran que el manejo de los renovales nativos mediante raleos pueden aumentar en más de un 30% los caudales anuales comparados con renovales sin manejo.

En el artículo 23 coinciden en sustituir la forma verbal “podrá” por “deberá”.

Finalmente, respecto al artículo 11, comparten la necesidad de no exigir a los pequeños propietarios forestales la elaboración de complejos y costosos estudios para la presentación de planes de manejo. En cuanto a la propuesta del Ejecutivo de incluir “planes de manejo tipo” es necesario, además, establecer que estos planes no deben incluir complejas exigencias, tanto para su presentación como para su aplicación.

A continuación, expuso **Arfoaysén, representada por su Presidente, don Víctor Sierra**, quien destacó que la región de Aysén tiene una gran parte de los bosques nativos de Chile, 5 millones de hectáreas, aproximadamente, de los cuales, 3 millones de hectáreas están en manos del sector privado.

Explicó que la región de Aysén, y en general los bosques de lenga del país, crecen y se desarrollan en terrenos que tienen pluviosidades sólo entre 600 y 1200 milímetros de agua al año, lo cual los diferencia de los bosques de pluviselva del resto del país. Consideran que el proyecto se aleja de la realidad forestal de lo que son los bosques de la décimo primera región, por lo que solicitan una propuesta diferente, dado que las condiciones de éstos son menos restrictivas.

Precisó que el bosque caducifolio del tipo de lenga y coigue lenga, se caracteriza por ser un tipo de bosque muy distinto a los demás en el país. Representan una gran extensión y constituyen bosques puros, con una sola especie y una excelente capacidad de regeneración. Requieren de mucha luz para el desarrollo de la regeneración, por tanto, las restricciones de baja apertura del dosel y a la extracción de pendientes mayores a 60% restringirá innecesariamente por décadas el manejo de áreas susceptibles de tal acción y perjudicará al campesinado, a la región y al país. Tienen un manejo simple y fácil si se logra un bosque de características coetáneas, de la misma edad. Los suelos donde crecen estos bosques son, por lo general, de origen volcánico, arenosos y de una gran permeabilidad. Resaltó que la madera que producen estos bosques tiene un gran atractivo económico y en el ranking de las exportaciones chilenas, estas maderas superan a cualquier otra especie nativa.

Indicó que el proyecto de ley tiene excesivas limitaciones para los bosques de Aysén, ya que las condiciones de pendientes y de coberturas de dosel no se compadecen con la realidad de estos bosques. Se trata de bosques sobre maduros con árboles con muchas enfermedades y mala forma, y la restricción al uso de bueyes o similares limita el trabajo del campesino y el manejo del bosque. Señaló que existe regeneración no obstante el daño causado por el ganado, pero aquélla debe ser protegida. La regeneración de la lenga por ser bosque puro o casi puro, se desarrolla de manera excelente, más de 100.000 plantas por hectárea, incluso, la regeneración se establece en terrenos muy degradados. Afirmó que en un futuro Aysén será una región cubierta de bosques, nada detiene el avance de la regeneración de la lenga y el desarrollo de los árboles, pero insistió en que se debe preocupar del manejo de ellos y no de su establecimiento.

Señaló su propuesta para el artículo 18, consiste en establecer que la corta de bosques nativos del tipo Lenga y Coigue Lenga, situados en terrenos con pendientes superiores al 45% sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 0% a 50%, según cuadro siguiente y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero, bueyes o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Es decir, asimilar a la norma de manejo aplicable al tipo forestal lenga elaborado por la Corporación Nacional Forestal para la región de Aysén, que establece distintos rangos de coberturas de copas a dejar según sea la etapa de desarrollo del bosque: sin regeneración establecida, con regeneración establecida con una cierta altura, o se trate de renovales no manejables. Subrayó que esta normativa existe, de manera que no tiene sentido establecer mayores restricciones a un bosque que necesita una modalidad más elástica para desarrollar un manejo.

Expresó su preocupación respecto a que las prohibiciones y limitaciones innecesarias al manejo sustentable de los bosques de protección, en pendientes a orilla de cauces de agua, sin un incentivo económico que compense a su propietario a proteger y conservar este recurso nativo, no hará otra cosa que continuar con el deterioro y abandono de los bosques.

Finalmente, destacó la falta de compensaciones al campesinado o a los dueños de bosques para que eviten totalmente el talajeo por animales de la regeneración y aseguren su protección durante el manejo de sus bosques.

La Directora del Departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Católica, señora Paulina Fernández, consultó, teniendo presente que todo el sistema forestal es muy variable, en términos de suelo, pluviometría y tipos de bosques, cuál es la necesidad de coartarlo técnicamente a nivel de ley, en lugar de dejarla más abierta, dada la diversidad de situaciones representadas y, sugirió que vía reglamento, se normen los factores técnicos necesarios para el buen manejo del bosque, de lo contrario generará problemas e incentivos perversos. Argumentó que establecer un 60% de cobertura perjudicará fuertemente al productor ganadero y de lenga, ya que si no se le permite manejar bien su bosque de acuerdo a las necesidades técnicas de ese tipo forestal, en que necesita una cobertura menor a la del 60%, será más conveniente destinar el predio completo a la ganadería.

- - -

ÍNDICE

	PÁGINAS
1) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	1
2) ANÁLISIS DE LA INSTITUCIONALIDAD ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY.	3
3) MATERIAS CONTROVERTIDAS.....	13
4) ACUERDO Y PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA.....	38
5) TEXTO ILUSTRATIVO DEL PROYECTO DE LEY.....	48
6) ACORDADO DE LA COMISIÓN MIXTA.....	79
7) ANEXO I. MINUTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.....	80
8) ANEXO II. OBSERVACIONES DE LOS INVITADOS.....	84

- - - -